

LEY 9.029

La Plata, 18 de abril de 1978.

Visto lo actuado en el expediente número 2.400-7.623/978 y la autorización otorgada mediante la instrucción número 1/977, artículo 1º, apartado 5.1. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

Art. 1º Apruébase el convenio celebrado con fecha 23 de diciembre de 1977 entre las provincias de Buenos Aires, La Pampa y Río Negro, por el cual se crea el Ente Ejecutivo de la Presa Embalse Casa de Piedra y se sanciona su Estatuto, cuyo texto como anexo forma parte integrante de la presente ley.

Art. 2º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART.

Registrada bajo el número nueve mil veintinueve (9.029).

E. Frola.

ESTATUTO

ENTE EJECUTIVO PRESA DE EMBALSE "CASA DE PIEDRA"

CAPITULO I

Denominación, objeto, capacidad, domicilio y duración

Art. 1º El organismo interjurisdiccional previsto en el Acuerdo de fecha 10-8-1977, celebrado entre las provincias de Buenos Aires, La Pampa y Río Negro, se denominará "Ente Ejecutivo Presa de Embalse Casa de Piedra".

Art. 2º El Ente tendrá por objeto la construcción de la presa de embalse Casa de Piedra, de acuerdo al proyecto elaborado por el Comité Director Casa de Piedra y la elaboración de proyectos y construcción de todas las obras complementarias que surjan con carácter de imprescindibles, todo ello, enmarcado dentro del "Programa Unico de Habilitación de Areas de Riego y Distribución de Caudales del Río Colorado", aprobado por el tratado celebrado el 26 de octubre de 1976.

Art. 3º El Ente tendrá personalidad jurídica para el cumplimiento de su objeto, con capacidad de derecho público y privado.

Art. 4º El Ente tendrá su sede inicial en la ciudad de Bahía Blanca hasta tanto el avance y magnitud de la obra haga conveniente su traslado a Casa de Piedra, departamento Puelén de la provincia de La Pampa, estableciendo domicilio legal en la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa; sin perjuicio de ello podrá establecer subedes o cualquier especie de representación en otro lugar del país o del exterior.

Art. 5º La duración del Ente podrá extenderse hasta 2 años después de la recepción definitiva de la obra objeto de su creación. Este plazo podrá ser ampliado cuando quedaran pendientes de pago amortizaciones e intereses de los préstamos otorgados por entidades u organismos nacionales, provinciales e internacionales, públicos o privados y hasta saldar definitivamente las deudas por tal concepto. En este caso se reducirá su estructura funcional, adecuando su dimensión al fin a cumplir.

CAPITULO II

Atribuciones y obligaciones

Art. 6º Para el cumplimiento de su objeto, el Ente podrá realizar sin restricción alguna, todos los actos jurídicos autorizados por las leyes y el presente Estatuto y en especial:

- a) Planificar integralmente la totalidad de las tareas necesarias para el logro de sus objetivos.
- b) Establecer un programa gradual y coordinado de los trabajos a ejecutar, fijando a tal efecto prioridades en la construcción de las obras.
- c) Realizar por sí o por terceros los estudios y trabajos que la planificación imponga.
- d) Controlar el programa de construcción y mantenimiento de las obras y actuar como organismo técnico supervisor de los estudios y trabajos que encomiende.
- e) Disponer de los aportes provinciales y de los que pudiera obtener por otros medios.
- f) Adquirir y vender bienes muebles, inmuebles, semovientes, aceptar legados y donaciones conforme su régimen contable, financiero y patrimonial.
- g) Aprobar anualmente su propio presupuesto, las modificaciones al mismo y el correspondiente programa anual de trabajos e inversiones.
- h) Realizar licitaciones y concursos de precios nacionales e internacionales, públicos y privados y todo tipo de contrataciones.

- l) Designar, fijar la remuneración, remover y sancionar a su personal.
- j) Celebrar convenios con entidades públicas y privadas y presentar ante organismos nacionales e internacionales los estudios y proyectos ejecutados para el mejor cumplimiento de su objetivo.
- k) Organizar su régimen interno y aprobar su estructura funcional.
 - 1) Aplicar sanciones, multas y efectivizar cláusulas penales.
 - ll) Realizar todo tipo de gestiones tendientes al cumplimiento del objeto motivo de su creación.

CAPITULO III

Autoridades

Art. 7º La dirección y administración del Ente estará a cargo de un Directorio del que dependerá el Comité Ejecutivo que establece el artículo 14 de este Estatuto.

Art. 8º El Directorio será el órgano superior del Ente y estará compuesto por delegados, un titular y un alterno, por cada una de las provincias signatarias, designados por los Poderes Ejecutivos de las respectivas provincias, los que podrán ser removidos y reemplazados por estos mismos poderes. Los miembros titulares del Directorio tendrán una retribución a cargo de su provincia.

Art. 9º Los miembros del Directorio no podrán ejercer por sí o por terceros, actividades ni integrar sociedades, asociaciones o cualquier otra forma empresarial que directa o indirectamente pueda tener relación con el Ente.

Art. 10. El Directorio, dentro de las atribuciones conferidas al Ente, tendrá amplias facultades de decisión y será el encargado de fijar las políticas generales y la acción que se deberá seguir al respecto; y le corresponderán las siguientes atribuciones:

- a) Fiscalizar y controlar los proyectos y la ejecución de las obras.
- b) Aprobar anualmente su propio presupuesto, las modificaciones al mismo y el correspondiente programa anual de trabajos e inversiones.
- c) Analizar y decidir con relación a todos los planes de trabajo que le sean elevados por el Comité Ejecutivo.
- d) Decidir sobre los créditos y aportes.
- e) Aprobar el reglamento interno del Ente.
- f) Realizar las gestiones necesarias en el ámbito institucional.

Art 11 La presidencia del Directorio será ejercida en forma rotativa por cada uno de los delegados de las provincias integrantes, los que durarán un año en sus funciones. La primera vez la presidencia será sorteada y posteriormente se seguirá el orden alfabético de las provincias.

En caso de ausencia temporaria del presidente será reemplazado por el Director de la provincia que le siga según el orden alfabético.

Art. 12. Las reuniones del Directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán por lo menos dos veces por mes con un período mínimo entre sí no inferior a los diez días, y las extraordinarias lo serán cuando lo disponga el presidente o lo solicite uno de los directores o el Comité Ejecutivo. Las reuniones se celebrarán en la sede del Ente o en el lugar que fije la presidencia, cuando las circunstancias lo hagan aconsejable.

Art. 13. El Directorio sesionará válidamente con la totalidad de sus miembros. Si convocada la reunión no se lograra dicha totalidad el presidente llamará a una segunda reunión la que se celebrará en un lapso no mayor a los cinco (5) días siguientes, la que sesionará válidamente con los dos tercios de sus miembros. Cada delegado tendrá un voto. Las abstenciones se computarán como adhesión expresa a lo resuelto. En caso de empate el presidente tendrá dos votos.

Art. 14. El Comité Ejecutivo estará integrado por tres gerentes en las especialidades de ingeniería, administrativo-contable y jurídica los que se desempeñarán con dedicación plena y serán designados mediante concurso de antecedentes e idoneidad.

Art. 15. La presidencia del Comité Ejecutivo será ejercida por el responsable de la gerencia técnica, quien tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Elevar al Directorio informes mensuales sobre el cumplimiento de cronogramas de obras, presupuestos financieros, modificaciones a los planes de trabajo y el presupuesto sobre las tareas específicas que le encomiende el Directorio.
- b) Asumir la responsabilidad total del cumplimiento de los planes de trabajo, de la inspección y supervisión de las obras, de la administración del Ente y de todas las tareas que le asigne el Directorio.
- c) Informar al Directorio sobre la detección, proyecto y construcción de otras obras que sean necesarias para el mejor aprovechamiento de la presa.
- d) Coordinar y supervisar las funciones de las gerencias técnicas, administrativo-contable y jurídica.
- e) Proponer al Directorio, previo trabajo de compatibilización con las otras gerencias, la organización interna del Ente en lo referido a: organigrama, plantel técnico y no técnico y además, anualmente el presupuesto y plan de obras.
- f) Toda otra tarea pendiente al efectivo cumplimiento del objeto del Ente.

CAPITULO IV

Recursos

Art. 16. Los recursos financieros del Ente estarán integrados por:

- a) Los fondos que expresamente destinen las provincias y el Gobierno nacional.
- b) Los provenientes de organismos públicos.
- c) Las contribuciones, créditos, donaciones o legados de entidades u organismos provinciales, nacionales, internacionales, públicos o de personas individuales, con la previa aceptación del Directorio.
- d) Los provenientes del Comité Director del Proyecto Casa de Piedra, previsto en el acuerdo del 10-8-1977.

Art. 17. Las provincias intervinientes en la constitución del Ente garantizarán el aporte de fondos destinados a la ejecución de las obras y funcionamiento del Ente y a las operaciones de crédito que se realicen para el cumplimiento de su objeto.

Art. 18. A fin de cumplir con los aportes se establece el siguiente mecanismo de transferencia: las respectivas tesorerías deberán librar cheque a la orden del Ente de acuerdo al plan de inversiones previsto anualmente, que se establezca en los presupuestos aprobados por el Directorio. Presentado el presupuesto las provincias tendrán treinta (30) días para efectivizar el primer aporte.

Art. 19. Las partes intervinientes aceptarán a los efectos de la determinación de costos y aportes emergentes, los presupuestos y liquidaciones que les sean elevados por el Directorio, conviniendo en tal sentido que su delegado en el mismo es autoridad suficiente, frente a la competencia de otros organismos o reparticiones provinciales o nacionales. Los organismos específicos de contralor de las provincias integrantes del Ente o de la Nación podrán ejercer el derecho de auditoría, únicamente por el examen de la cuenta de inversión respectiva, quedando excluida cualquier clase de intervención previa que importe la suspensión del cumplimiento de los actos por parte del Ente.

A los efectos de facilitar el control, el Ente exhibirá y suministrará todos los elementos, balances y comprobantes que le sean requeridos.

Art. 20. El ejercicio financiero se cerrará el 31 de diciembre de cada año, debiendo presentarse al Directorio el balance respectivo, antes del 31 de marzo del año siguiente.

Art. 21. Los créditos, gestionados y administrados por el Ente, serán avalados y amortizados con aportes de las partes. A estos efectos cada una de ellas garantizará por ley la afectación de los recursos que le asegure al Ente el ingreso de fondos con destino a la devolución de los préstamos y sus intereses.

Art. 22. A la terminación de las obras proyectadas las provincias integrantes decidirán sobre el destino del patrimonio del Ente. En lo que respecta a los bienes, podrá establecerse la distribución simple en forma proporcional a los aportes de las provincias, de acuerdo a los valores de plaza. En caso de no lograrse acuerdo se procederá a su venta en remate público, distribuyéndose el producido de la subasta en forma proporcional a los aportes. En este último caso las provincias intervinientes tendrán prioridad sobre los oferentes.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Art. 23. Toda cuestión que se suscite respecto a la interpretación del presente Estatuto se resolverá en el ámbito del Directorio.

Art. 24. El Directorio queda facultado para proponer modificaciones al presente Estatuto, las que serán convalidadas mediante ley de las provincias signatarias.

Art. 25. Las partes signatarias gestionarán exención al Ente del pago de impuestos y contribuciones nacionales, provinciales y municipales.

Art. 26. Las provincias intervinientes a propuesta del Ente, declararán de utilidad pública y sujeta a expropiación las áreas necesarias para la construcción de las obras determinadas y sus eventuales adecuaciones. Todos los actos administrativos necesarios y las gestiones judiciales tendientes a adquirir el dominio de los inmuebles y sus mejoras, o la constitución de servidumbres gratuitas sobre los mismos, serán efectuados por el Ente, que asimismo efectuará las erogaciones necesarias para el pago de las indemnizaciones por expropiaciones.

Art. 27. Las instalaciones transitorias que se realicen para la ejecución de las obras no conferirán al Ente ni a ninguna de las partes signatarias, dominio ni jurisdicción sobre cualquier parte del territorio de la Provincia. Las construcciones que en su territorio realice alguna de las partes por su cuenta, pertenecerán exclusivamente a ellas.

Art. 28. El Ente utilizará prioritariamente materiales y productos de industria argentina conforme a lo establecido en la legislación nacional que rija la materia. También utilizará con preferencia en los estudios y trabajos que deban realizarse y en igualdad de condiciones, las prestaciones profesionales, mano de obra, equipos y servicios disponibles en las provincias signatarias.

Art. 29. El porcentaje que del costo total de la obra le corresponda a cada una de las partes, surgirá del convenio que con este objeto firmen oportunamente. Sin perjuicio de ello el Ente podrá operar mientras tanto con fondos que cualquiera de las partes aporte a cuenta de la liquidación definitiva debidamente prorrateada.

Art. 30. En todo lo que no modifique el presente Estatuto serán aplicables las leyes de Obras Públicas, de Contabilidad, de Procedimiento Administrativo y demás normas legales del lugar de la sede definitiva del Ente.

En prueba de conformidad con el presente Estatuto, los señores Ministros de Obras Públicas de las provincias de Buenos Aires, ingeniero Pablo Gorostiaga; de La Pampa, coronel (RE) Enrique César Recchi, y de Río Negro, capitán de fragata Héctor E. Mosqueda, en la ciudad de La Plata, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete, firman cinco (5) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, los que deberán ser ratificados por ley de las provincias intervinientes, procediéndose al envío de una copia del mismo al Ministerio del Interior y a Co. I. R. C. O.

FUNDAMENTOS

Por la presente se aprueba el convenio celebrado entre las provincias de Buenos Aires, La Pampa y Río Negro en virtud del cual se crea y se aprueba el Estatuto del Ente Ejecutivo de la Presa Embalse Casa de Piedra.

El mencionado Ente fue creado en virtud de lo dispuesto por el artículo primero del convenio celebrado entre las mismas partes con fecha 10 de agosto de 1977, que fuera aprobado por ley 8.919.

El Ente Ejecutivo de la Presa Embalse Casa de Piedra, tendrá por objeto la construcción de la Presa de Embalse Casa de Piedra, de acuerdo al proyecto elaborado por el Comité Director Casa de Piedra, así como la elaboración de proyectos y construcción de las obras complementarias que surjan con carácter de imprescindibles, todo ello, enmarcado dentro del "Programa Unico de Habilitación de Areas de Riego y Distribución de Caudales del Río Colorado".

En virtud de lo expuesto, la trascendencia de la obra a realizar y lo prescripto por los artículos 90 inciso 9º y 132 inciso 10 de la Constitución, la presente ley aprueba el aludido convenio.